



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA SANTANDER

Málaga, Abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Acogiendo lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el proceso de tutela cuya demanda fue interpuesta por el Dr. ROBERTO ORDUZ JAIMES en representación del señor PABLO DELIS GARCIA SALAZAR dirigida contra el MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO Y LA SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA, a fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la vivienda en condiciones dignas, a la vida y al acceso a la justicia..

HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de tutela narra el accionante que señor Pablo Delis García y su familia viven en la casa de habitación ubicada en la Carrera 7 No. 22-4 Urb. Prados de Sevilla, lote 48, casa 48 en el municipio de Málaga (Santander). Que la casa de habitación en la cual viven, es gracias al auxilio en especie otorgado por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio por la suma de (\$55.483.772,00). TERCERO. El señor Pablo Delis vivía en el municipio de concepción junto a su familia y fue desplazado en el año 1991. El bien inmueble en el cual vivía era propiedad de sus padres, fue heredado a Pablo Delis García y su hermana Emilce García (discapacitada) quien está a cargo del señor pablo Delis, quien es víctima del desplazamiento forzoso, de la vivienda heredada por su padre en la vereda Carabobo del municipio de concepción (Santander). Por tal razón debió abandonar todo lo que tenía buscando salvaguardar su integridad física. El bien inmueble ubicado en la vereda Carabobo del municipio de Concepción, tiene medida cautelar por la unidad de tierras y registrada en tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Agrega que al momento de radicar los documentos para acceder al auxilio de vivienda, se informó del bien inmueble y la calidad en la cual se encontraba, y que no ha variado, sin embargo le manifestaron que no había problema en tanto la posesión no estaba bajo su dominio. . A través de Resolución 0824 de la Alcaldía del Municipio de Málaga, Santander, se reconoció como núcleo familiar a la señora Clemencia García, como cónyuge y el señor Pablo Delis García Salazar, como jefe de hogar, para acceder al subsidio de vivienda. A pesar de que la Alcaldía de Málaga, conoce la

ubicación y dirección del inmueble que él fue adjudicado a Pablo Delis García y grupo Familiar, no le fue entregada citación a notificación personal del proceso sancionatorio que se adelantaba desde el día once (11) de agosto de 2020. Para el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, es recibida la Resolución Revocatoria de la asignación del SFVE, de mano del presidente de la Junta de Acción Comunal, sin que se tuviera certeza de cuando él la había recibido. Con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se presentó recurso de reposición ante el MINVIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a través de correo electrónico institucional, bajo el radicado N° 2021ER0151428. Con fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue recibido al correo electrónico iuslitera@gmail.com el oficio N° 2021EE0144638, donde niega cualquier posibilidad de defensa aduciendo estar fuera de términos y haber sido notificado por conducta concluyente. Ante la negativa del MINVIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, de tener como valido el recurso radicado, se presenta recurso de reposición, presentando los descargos respectivos, ya que declara haber sido notificado por conducta concluyente, aun cuando a la fecha no se conocen todos los documentos. . De manera implícita el MINVIVIENDA admite el recurso de reposición concediendo la reforma del acto administrativo excluyendo una persona natural que no pertenece al núcleo familiar, conforme se había solicitado, pero no tiene en cuenta los descargos presentados.

Manifiesta que el accionante no conocer la denuncia que instauro la Alcaldía de Málaga, solamente un aparte que es pegado dentro de la respuesta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, donde afirma allegaron una promesa de compraventa de 2013, pero a renglón seguido refiere no haber registro alguno del perfeccionamiento del negocio. El catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) la señora Clemencia García suscribe un contrato de compraventa con la señora TERESA CAICEDO DE GUERRERO, del bien inmueble ubicado en la Urbanización Mirador San Jerónimo de Málaga, kilómetro uno de la vía que de Málaga conduce a la ciudad de Bucaramanga. Debido a múltiples problemas que se presentaron, en particular con la vendedora, se cedió el bien inmueble ubicado en la Urbanización Mirador San Jerónimo de Málaga, kilómetro uno de la vía que de Málaga conduce a la ciudad de Bucaramanga. Con fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se suscribe conciliación donde se da resolución al contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la Urbanización Mirador San Jerónimo de Málaga, kilómetro uno de la vía que de Málaga conduce a la ciudad de Bucaramanga; En ningún lugar se relaciona la mencionada promesa de compraventa, en razón a que no fue posible perfeccionar el negocio y en tal sentido, no hay omisión de información.

Por lo anterior solicita se le tutelen los derechos invocados ordenando al MINISTERIO DE VIVIENDA SALUD Y TERRITORIO la debida notificación adjuntando las pruebas o en su defecto tener en cuenta el recurso en su totalidad permitiendo ejercer el debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa Requerir a la SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA, para que clarifique, allegue las pruebas y manifieste si hay certeza de que el negocio se perfecciono respecto de la queja

instaurada por incumplimiento en los requisitos del subsidio de vivienda otorgado al núcleo familiar del accionante. . Se ordene AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA abstenerse de adelantar ningún procedimiento que pueda afectar los derechos fundamentales de mi mandante, entre ellos el lanzamiento del bien, conforme lo refiere el acto administrativo, hasta tanto no se resuelva de fondo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

TRAMITE

Se avoco el conocimiento de la misma con auto de fecha seis (06) de Abril de dos mil veintidós (2022) vinculándose al trámite al FONVIVIENDA, JUNTA COMUNAL PRADOS DE SEVILLA y a la señora TERESA CAICEDO DE GUERRERO, así mismo se negó la MEDIDA PROVISIONAL requerida dentro de la acción constitucional

MANIFESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

Manifiesta que, realizada la Consulta de Información, se desprende que el hogar de la señora PABLO DELIS GARCIA SALAZAR identificado con C.C. N° CC. 79.129.467, fue beneficiaria de un subsidio de vivienda para la ADQUISICION DE VIVIENDA - SUBSIDIO EN ESPECIE, proyecto URBANIZACIÓN PRADOS DE SEVILLA, Municipio de Málaga, mediante la Resolución No. 1286 del 2019, encontrándose en Estado: "Subsidio revocado mediante procedimiento Administrativo Sancionatorio" Informa que desde la creación del Sistema Nacional de Vivienda de Interes Social mediante la expedición de la Ley 3ª de 1991 en el artículo 6º Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, OTORGADO POR UNA SOLA VEZ AL BENEFICIARIO con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta Ley"

Indica que el proceso de revocatoria es un trámite sancionatorio que dura meses ya que debe surtirse de acuerdo a los procedimientos estipulados por la ley es decir de acuerdo a los términos y condiciones que establece el Art 47 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo. Agrega que la acción de tutela es improcedente toda vez que el peticionario cuenta con otro mecanismo para lograr la protección de sus derechos.

Informa que el señor PABLO DELIS GARCIA SALAZAR fue denunciado por la Alcaldía por no residir en el municipio e informa que ya tiene la propiedad de otra vivienda

adicional al subsidio otorgado, propiedad registrada con matrícula 308-9947 incumpliendo la causal de Falsedad e Imprecisión en la postulación por lo que se inicia proceso administrativo sancionatorio siguiendo todas las etapas de requerimiento, pliego de cargos y revocatorias y en estas tres etapas el accionante no pudo desvirtuar el incumplimiento, seguidamente se le revoco el subsidio en Septiembre de 2021.

Por lo anterior se opone a la prosperidad de la acción de tutela toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante, por el contrario viene realizando las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento

OFICINA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL MALAGA

A través de la jefe de dependencia responde al traslado de la acción constitucional informando que en el municipio de Málaga no existe secretaria de vivienda, luego de informa sobre el Programa Subsidio Familiar de Vivienda en especie, manifiesta que la Alcaldía Municipal de Málaga no hace parte del proceso sancionatorio al que hace referencia el accionante por lo tanto no es la encargada de notificar ni adelantar ningún trámite correspondiente, toda vez que estos trámites son de mera competencia de FONVIVIENDA, por lo tanto solicita se desvincule a la Alcaldía Municipal de Málaga y por ende a la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial.

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

SERGIO ANDRES PELAEZ HIDALGO, en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, solicitando, denegar la presente acción de tutela y excluir del trámite de la acción de Tutela que nos ocupa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser claro que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto esta entidad (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) NO es competente para conocer de las pretensiones formuladas por la accionante, así como tampoco ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno. De acuerdo con las competencias establecidas en la normatividad vigente, antes señalada, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en momento alguno vulneró los derechos señalados por el accionante, habida cuenta de que éste no tuvo injerencia en los hechos materia de la acción, por lo tanto, se opone a cada una de las pretensiones, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que las fundamenten.

MUNICIPIO DE MALAGA

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS actuando como apoderado del Municipio de Málaga

da contestación a la acción de tutela, oponiéndose a cada una de las pretensiones formulando como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que el accionante no radico ninguna petición ante esa entidad, por lo tanto solicita se le desvincule del presente trámite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para:

"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Se entra a examinar si se cumple con el requisito referente a la **legitimidad por activa**. En ese sentido, es preciso recordar que conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: a nombre propio; a través de representante legal; por medio de apoderado judicial; o mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por parte activa quien promueva una acción de tutela acreditando las siguientes condiciones: que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso objeto de estudio, está demostrado que el actor se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela de la referencia, pues actúa a nombre propio como se anuncia en el escrito de tutela.

En relación con la **legitimación por pasiva** se tiene que la misma hace referencia a

la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Así, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública como son las entidades demandadas

Los derechos que se alegan vulnerados por el accionante son los del Debido Proceso, Defensa, Vivienda en condiciones dignas y el acceso a la justicia.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso particular, el accionante pretende se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA SALUD Y TERRITORIO la debida notificación adjuntando las pruebas o tener en cuenta el recurso en su totalidad permitiendo ejercer el debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la defensa. Requerir a la SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA, para que clarifique, allegue las pruebas y manifieste si hay certeza de que el negocio se perfecciono respecto de la queja instaurada por incumplimiento en los requisitos del subsidio de vivienda otorgado al núcleo familiar del accionante. Se ordene AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y SECRETARIA DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA abstenerse de adelantar ningún procedimiento que pueda afectar los derechos fundamentales entre ellos el lanzamiento del bien, conforme lo refiere el acto administrativo, hasta tanto no se resuelva de fondo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente caso el accionante alega la vulneración al debido proceso por la indebida notificación personal del proceso sancionatorio que se adelantaba desde el día once (11) de agosto de 2020. En reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos toda vez que para controvertir estos actos se tiene el medio de control y nulidad y restablecimientos de derechos que se ejercen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde el interesado con un amplio debate probatorio puede solicitar la suspensión del acto que considere vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Conforme lo dispone el artículo 51 de la Constitución Política “todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

La protección del derecho a la vivienda fue garantizado al accionante una vez fue beneficiaria de un subsidio de vivienda para la ADQUISICION DE VIVIENDA - SUBSIDIO EN ESPECIE, proyecto URBANIZACIÓN PRADOS DE SEVILLA, Municipio de Málaga, mediante la Resolución No. 1286 del 2019, materializándosele este derecho, siempre que el beneficiario cumpla con las obligaciones que la ley establece para la vivienda de interés social del país, esto es la asignación, seguimiento, verificación y

revocatorias según informo el FONDONACIONAL DE VIVIENDA el accionante fue denunciado por la Alcaldía por no residir en el municipio además de contar con otra vivienda adicional registrada con matrícula 308-9947 incumpliendo la causal de Falsedad e Imprecisión en la postulación. En caso de incumplir los deberes se configuran en causales de revocatoria de la asignación del subsidio. Motivo por el cual la entidad accionada dio inicio al proceso de revocatoria de la asignación del subsidio a través del procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surtiéndose todas las etapas concluyendo con la decisión que le revoco el subsidio en Septiembre de 2021, por lo que se evidencia es el incumplimiento de las condiciones para continuar como beneficiario del subsidio de vivienda otorgado por el Estado Colombiano

En el presente caso el accionante alega la vulneración al debido proceso por la indebida notificación personal del proceso sancionatorio que se adelantaba desde el día once (11) de agosto de 2020. En reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos toda vez que para controvertir estos actos se tiene el medio de control y nulidad y restablecimientos de derechos que se ejercen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde el interesado con un amplio debate probatorio puede solicitar la suspensión del acto que considere vulneratorio de sus derechos fundamentales en este entendido la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, ni obtener una pronta decisión por la condición de vulnerabilidad del accionante que gozan de especial protección constitucional, y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MALAGA SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela presentada por el Dr. ROBERTO ORDUZ JAIMES en representación del señor PABLO DELIS GARCIA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.129.467.

SEGUNDO: NOTIFICAR este pronunciamiento a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta no fuese impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



YOLANDA OVIEDO OVIEDO